Puerto Madryn, Mayo de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R., A. E. S/ Incidente en autos: "R., A. E. c/ G., E. B. s/ Ejecutivo (127/11)""**, Expte. Nº 42 Año 2014, provenientes del Juzgado de Ejecución, por haber interpuesto recurso de apelación la parte actora a fs. 31 contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 213/14 de fs. 29.

I. El Sr. Juez de grado se declara incompetente para entender en la presente causa.

Contra dicha resolución se alza el actor quien interpone recurso de apelación a fs. 31 fundando su memorial a fs. 33/35.

Se agravia en que la declaración de incompetencia se funde en el art. 37 del Decreto 1114/97 que se torna viable cuando se recurre administrativamente una resolución del Registro Nacional del Automotor atento lo normado por el mismo.

Destaca que para recurrir ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal debe existir un acto administrativo dictado por el Registro Nacional del Automotor, cuestión ésta que no se da en autos, ya que dicho órgano no emitió ningún tipo de resolución. Simplemente solicitó verbalmente que el Juez actuante en la subasta judicial libre un oficio para que el bien se registre tal como se encuentra, de acuerdo a lo informado por la Planta de Verificación Técnica.

Explica que la subasta judicial es vista como una de las operaciones más seguras existentes, ya que durante todo su diligenciamiento un Juez arbitra las medidas tendientes a resguardar el bien y garantizar el correcto estado de la documentación del bien a subastar, esto evidentemente no se procuró y es competencia del juez actuante resolver las cuestiones atinentes y

derivadas de ésta, hasta que la persona pueda realizar todo el trámite de inscripción del bien, a los fines de no convertir en nulo el remate realizado.

II. Liminarmente es dable destacar que el presente incidente es promovido con el objeto de poder concretar la inscripción en el Registro Nacional del Automotor del bien mueble identificado como Dominio XXX-***, adquirido en subasta pública en fecha 31/10/2012, y no en repudio de un acto administrativo emanado de dicho registro.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha resuelto que en las causas en las que ha recaído un acto jurisdiccional -ya sea que se encuentre firme o no, o que dé por terminado el proceso por alguna de las formas de extinción previstas en la ley, deben continuar su trámite hasta finiquitar el pleito ante el fuero que lo dictó (del dictamen del Procurador General que la Corte hace suyo en: CS "De Pauli, Aldo Américo c. SOMISA". La Ley 2005-E,488- DJ 2005-3,245).

Siguiendo las premisas señaladas precedentemente y de las constancias del expediente, surge que corresponde que continúe actuando el Sr. Juez a cargo del Juzgado de Ejecución de esta Circunscripción Judicial, atento que la causa se encuentra radicada ante dicho tribunal, se ha subastado el bien mueble en los autos principales, con lo que la pendencia de trámites de registración obstan a que el tribunal local se desprenda de las actuaciones al momento de proveer el libramiento del oficio al Registro Nacional del Automotor.

Por otra parte, el actor no recurrió un acto administrativo emanado del titular del Registro Nacional del Automotor, sino que requirió al Juez de grado el libramiento de un nuevo oficio con los requisitos necesarios a fin de posibilitar la inscripción del bien.

Por todo lo expuesto le asiste razón al apelante y en consecuencia corresponde revocar la sentencia en crisis en todo cuanto ha sido materia de agravios.

III. Sin costas por constituir la presente una contienda entre la parte y la judicatura (Conf. art. 69 2da parte).

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) REVOCAR la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 213/14 de fs. 29, en todo cuanto ha sido materia de agravios y en consecuencia DECLARAR competente para entender en los presentes autos al Sr. Juez a cargo del Juzgado de Ejecución de esta Circunscripción Judicial.

2) Sin imponer costas por constituir la presente una contienda entre la parte y la judicatura (Conf. art. 69 2da parte).

3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.

Registrada bajo Nº /14 SIC.